

asimilada a efectos económicos a la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, como asimismo la de 6 de junio de 1963, que denegó igualmente el recurso de reposición instado contra la anterior, se ha dictado por la Sala Quinta del Tribunal Supremo con fecha 8 de febrero de 1964 la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por doña Asunción Mangas Villanueva contra acuerdos del Ministerio de Hacienda de 7 de febrero de 1961, que la incluía en la Escala de Funcionarios Administrativos a extinguir con el sueldo anual de 18.240 pesetas, y del 7 de diciembre de 1962, que no accedió a asignarle el sueldo de 25.200 pesetas al año en dicha Escala, debemos revocar y revocamos dichas resoluciones, así como las de 8 de mayo de 1961, que la ascendió al sueldo anual de 20.520 pesetas en la Escala mencionada, y 6 de junio de 1963, denegatoria de reposición solicitada de la de 7 de diciembre anterior, por no ser ajustadas a derecho, declarando el de la recurrente a ser asimilada económicamente al sueldo de Jefe de Administración de tercera clase desde la fecha a que se contraiga el primero de dichos acuerdos que se revocan y a los sucesivos ascensos que puedan corresponderle, computándole antigüedad en aquélla desde 4 de diciembre de 1957, a cuyos fines por la Administración deberán adoptarse las medidas precisas para la efectividad del derecho que se reconoce, rectificando asimismo las diligencias extendidas en los títulos administrativos de la interesada que sean contrarias a lo que se ordena y extendiendo otras en consonancia con ello; sin imposición de costas.»

De conformidad con el fallo transcrito este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 105, apartado a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer la ejecución de dicha sentencia en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

**ORDEN de 22 de mayo de 1964 por la que se concede la «Medalla al Mérito en el Seguro», en su categoría de Oro, a la entidad «La Unión y el Fénix Español».**

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Sindicato Nacional del Seguro, solicitando la «Medalla al Mérito en el Seguro», en su categoría de Oro, por la compañía aseguradora «La Unión y el Fénix Español», cuyo centenario se celebra en el presente año.

Visto el expediente tramitado por esa Dirección General, en el que se han recogido, comprobado y valorado escrupulosamente cuantos antecedentes se han considerado necesarios para acreditar la procedencia de la concesión de la recompensa solicitada.

Visto el apartado a) del artículo primero del Decreto de 6 de junio de 1947, así como los artículos primero y octavo (apartado e) y 14 de la Orden ministerial de 2 de octubre de 1947.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de V. I., y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

Artículo único.—Se concede a la Compañía Española de Seguros «La Unión y el Fénix Español» la «Medalla al Mérito en el Seguro», en su categoría de Oro, de conformidad con el artículo primero, apartado a) del Decreto de 6 de junio de 1947, que instituyó dicha condecoración y a tenor de lo establecido en el artículo octavo, apartado e) del Reglamento de Concesión de 2 de octubre del mismo año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de mayo de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se hace público haber sido autorizadas las tómbolas de caridad que se citan.**

Por acuerdo del Ministerio de Hacienda de 27 de mayo de 1964 se autorizan las siguientes tómbolas de caridad, exentas del pago de impuestos, en las localidades y fechas que se indican:

Ibiza (Baleares): Del 16 de julio al 15 de agosto de 1964.

Ledesma (Salamanca): Del 1 al 30 de junio de 1964.

Marín (Pontevedra): Del 3 de julio al 2 de agosto de 1964.

Pamplona: Del 20 de junio al 19 de julio de 1964.

Estas tómbolas han de sujetarse en su procedimiento a cuanto dispone la legislación vigente, habiéndose obtenido previamente

la autorización de los excelentísimos señores Prelados respectivos.

Lo que se anuncia para general conocimiento y demás que corresponda.

Madrid, 27 de mayo de 1964.—El Jefe del Servicio, Francisco Rodríguez Cirugeda.—4.287-E.

**RESOLUCIONES del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Algeciras por las que se hacen públicos los acuerdos que se citan.**

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 53 y 76 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación de fecha 11 de septiembre de 1953, ha dictado en el expediente número 272/64 el siguiente acuerdo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en el caso primero del artículo 11 de la Ley citada.

2.º Declarar responsable en concepto de autor a Miguel Angel Silvestre Blanch.

3.º Imponer la siguiente multa: 1.560 pesetas.

4.º En caso de insolvencia se impondrá la pena de privación de libertad de ciento cincuenta y seis días.

5.º Declarar que una vez satisfecha la multa impuesta sean devueltas al interesado las mercancías aprehendidas, previo pago del impuesto sobre el Gasto.

6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Requerimiento: Se requiere al inculpado para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la misma Ley manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacer constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal en el término de tres días una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada diez pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del que dijo llamarse Miguel Angel Silvestre Blanch y estar avecindado en Valencia.

Algeciras, 15 de mayo de 1964.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—3.847-E.

\*

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 53 y 76 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación de fecha 11 de septiembre de 1953, ha dictado en el expediente número 224/64 el siguiente acuerdo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en el caso primero del artículo 11 de la Ley citada.

2.º Declarar responsable en concepto de autor a Alfonso Martín Infantes.

3.º Imponer la siguiente multa: 1.550 pesetas.

4.º En caso de insolvencia se impondrá la pena de privación de libertad de ciento cincuenta y cinco días.

5.º Declarar que una vez satisfecha la sanción impuesta sean devueltas al interesado las mercancías aprehendidas, previo pago del impuesto sobre el Gasto.

6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Requerimiento: Se requiere al inculpado para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la misma Ley manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacer constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal en el término de tres días una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada diez pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del que dijo llamarse Alfonso Martín Infantes y estar avecindado en Pampaneira (Granada).

Algeciras, 15 de mayo de 1964.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—3.846-E.

\*

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 53 y 76 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación de fecha 11 de septiembre de 1953, ha dictado en el expediente número 203/64 el siguiente acuerdo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en el caso primero del artículo 11 de la Ley citada.

2.º Declarar responsable en concepto de autora a Trinidad Cuadrado Astero.

3.º Imponer la siguiente multa: 1.710 pesetas.

4.º En caso de insolvencia se impondrá la pena de privación de libertad de ciento setenta y un días.

5.º Declarar que una vez satisfecha la sanción impuesta sean devueltas a la interesada las mercancías aprehendidas, previo pago del impuesto sobre el Gasto.

6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Requerimiento: Se requiere a la inculpada para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la misma Ley manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacer constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal en el término de tres días una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada diez pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento de la que dijo llamarse Trinidad Cuadrado Astero y estar averiguada en Granada.

Algeciras, 15 de mayo de 1964.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—3.845-E.

\*

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 53 y 76 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación de fecha 11 de septiembre de 1953, ha dictado en el expediente número 180/64 el siguiente acuerdo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en el caso quinto del artículo séptimo de la Ley citada.

2.º Declarar responsable en concepto de autora a María Mena Gil.

3.º Imponer la siguiente multa: 700 pesetas.

4.º En caso de insolvencia se impondrá la pena de privación de libertad de setenta días.

5.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.

6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Requerimiento: Se requiere a la inculpada para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la misma Ley manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacer constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal en el término de tres días una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada diez pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento de la que dijo llamarse María Mena Gil y estar averiguada en Casares.

Algeciras, 15 de mayo de 1964.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—3.847-E.

**RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Baleares por la que se hace público el fallo que se cita.**

Por el presente edicto se notifica a Juan Ramón Hernández Torres, con último domicilio conocido en Ibiza, cuadra de Peregrin, actualmente en ignorado paradero, que el Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Baleares, en Comisión Permanente, y en sesión del día 12 de mayo de 1964, al conocer el expediente número 23 de 1964, dictó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el caso tercero del apartado 1) del artículo 7.º de la Ley, de la que es responsable en concepto de autor Juan Ramón Hernández Torres.

2.º Apreciar que no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad.

3.º Imponer, en consecuencia, a Juan Ramón Hernández Torres la sanción principal de multa de 43.500 pesetas y, en caso de insolvencia, la sanción subsidiaria de prisión que corresponda, con el límite máximo de dos años.

4.º Declarar el comiso del género aprehendido.

5.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores y denunciadores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha de realización de esta notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación en el plazo de quince días, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento: Se requiere a Juan Ramón Hernández Torres para que, bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada diez pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Lo que se publica de conformidad con lo dispuesto en el vigente Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas.

Palma de Mallorca, 13 de mayo de 1964.—El Secretario.—Visto bueno, el Delegado de Hacienda, Presidente.—3.985-E.

**RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Madrid por la que se hace público el fallo que se cita.**

Desconociéndose el actual paradero de Juan Olmos Almagro, que últimamente tuvo su domicilio en calle Arquitectura, número 12, segundo, Madrid, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal de Contrabando y Defraudación en Comisión Permanente al conocer en su sesión del día 8 de abril de 1964 del expediente número 1.219/1963 instruido por aprehensión de guantes de goma, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de defraudación de mínima cuantía, comprendida en el apartado primero del artículo 11 de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, en relación con la aprehensión de guantes de goma, cuyos derechos ascienden a 471,08 pesetas.

Segundo.—Declarar responsables de la expresada infracción, en concepto de autores, a Antonio Martín y Juan Olmos Almagro, absolviendo de toda responsabilidad al otro encartado, José Manuel Suárez Encinas.

Tercero.—Declarar que en los hechos no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Cuarto.—Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 1.413,14 pesetas, equivalente al triple de los derechos arancelarios defraudados (706,62 pesetas a cada uno de los sancionados) y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Quinto.—Disponer la devolución de los guantes de goma aprehendidos, una vez satisfecha la penalidad impuesta, y el importe del impuesto de la Tarifa Fiscal correspondiente, que asciende a 245,45 pesetas, a ingresar cada inculcado a partes iguales de 122,72 pesetas.

Sexto.—Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente, para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Asimismo se le comunica que contra el expresado fallo puede recurrir en alzada ante el Tribunal (ninguno) presentando el oportuno recurso en esta Secretaría, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la presente notificación, significando que dicho recurso no suspende la ejecución de los pronunciamientos dictados en este fallo (caso primero artículo 85, y caso primero artículo 102 de la Ley).

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 23 de mayo de 1964.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—4.190-E.